

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en los escritos folios 5, 6 y 7: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N°105-2024 de este Tribunal, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que estos antecedentes se iniciaron a través de una querella, interpuesta el 4 de septiembre de 2023, deducida, entre otros, contra del amparado, por su presunta responsabilidad en el delito de facilitación de facturas falsas, previsto y sancionado en el artículo 97, N°4 del Código Tributario;

2º) Que, los hechos por los cuales la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo total del amparado se encuadran dentro de la categoría de simples delitos, por lo que a dicha calificación debe atenderse al momento de computar el plazo de prescripción asociado al mismo conforme lo dispone la ley sustantiva.

Así, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 233, letra a) del Código Procesal Penal, sólo la formalización de la investigación —la cual se materializó el 21 de febrero de 2025— tuvo la virtud de suspender el transcurso del plazo de prescripción asociado a la acción penal pública por lo que, en el caso analizado, la interposición de una querella, en nada altera o suspende el cómputo del plazo de prescripción que empezó a correr por los hechos denunciados en la querella de marras, esto es, por facturas emitidas el 30 de agosto y el 30 de septiembre de 2019;



3º) Que, de este modo, haber atribuido a la querella de marras —a partir de una hermenéutica asignada al artículo 7º del Código Procesal Penal— el efecto de suspender el curso de la prescripción implica una clara transgresión al principio básico relativo a la interpretación de las normas procesales penales, cuyo contenido prive o restrinja derechos fundamentales de los amparados.

De ahí que la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la decisión del *a quo* y rechazó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal del amparado constituye una decisión ilegal con repercusión directa en su libertad personal, ya que lo expuso a soportar medidas cautelares y, eventualmente, a una hipotética condena en sede penal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diez de junio de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el ingreso N°163-2026 y en su lugar se dispone que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de **David Hernán Soto San Martín** y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de 29 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el ingreso N°592-2026 y, consecuencialmente se decide que **se confirma** el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, decretado en favor del amparado en audiencia de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, en los autos RUC 2.100.746.984-2, RIT 748-2022, del Juzgado de Garantía de Cañete.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo concurre a la revocatoria, teniendo únicamente presente para ello que, a pesar de estimar que una Corte de Apelaciones no puede erigirse en revisora de las decisiones de un tribunal de la



misma jerarquía, lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción no resulta acorde con la línea jurisprudencial asentada por esta Sala.

Acordado con el voto del Ministro Sr. Franulic, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente:

1º) Que, establecido como efecto de la formalización en el artículo 233 letra a) el Código Procesal Penal, esta norma no lo contempla como la única forma de obtener el efecto suspensivo y, antes bien, establece su compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, que, a su turno, dispone que la suspensión de la prescripción se produce desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente.

2º) Que, por ello, el procedimiento se dirige contra el imputado cuando concurra algún acto que represente o signifique un encauzamiento de la persecución penal en su contra y ello es suficiente para producir el efecto suspensivo.

3º) Que, por lo demás, si la pretensión del legislador hubiera sido que sólo la formalización de la investigación es para para el efecto que se señala, resulta evidente que a propósito de las leyes que adecuaron diferentes normas al nuevo proceso penal, una cuestión de tal naturaleza debió ser expresamente plasmada en la normativa aplicable, más aún cuando las reglas de interpretación de la ley no permiten arriba a la conclusión a la que arribó la resolución impugnada.

4º) Que, luego, si estos autos se iniciaron a través de una querella, dirigida nominativamente en contra del imputado, debe convenirse que, desde ese momento el procedimiento se dirigió en su contra, sin perjuicio que si el Ministerio Público, en cumplimiento de su función de dirección de la persecución penal,



solicitó al tribunal citar a audiencia de formalización de la investigación respecto de un imputado determinado e individualizado en el curso de la investigación, corroborando la voluntad persecutoria del Ministerio Público y con ello produciendo indubitadamente el efecto suspensivo.

5°) Que, de aceptarse el predicamento contrario se produciría la paradoja que la suspensión no quedaría entregada a la decisión e interés del persecutor oficial o particular, sino a cuestiones ajenas, administrativas, como el agendamiento y notificación del imputado de la audiencia de formalización de la investigación y, peor aún, a la voluntad de este último pues podría no presentarse con el mero objeto de propender la prescripción de la acción.

6°) Que, por otro lado, este modelo podría ser aplicable exclusivamente en procedimiento ordinario y, consecuentemente, tratándose de procedimientos especiales, como el simplificado o de acción penal privada, no existiría forma de obtener la suspensión de la prescripción, cuestión que resulta un absurdo lógico y jurídico.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°35.168-2026.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

